

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.,

13 DIC. 2021

REFERENCIA: 2020-0084800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL
MARZUREN 1 -P.H
DEMANDADO: MARIA FERNANDA FERNANDEZ LEGARDA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO, contra el auto de fecha 4 de agosto de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

El recurrente aportó captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual, le fue conferido Poder especial que lo faculta para defender los intereses de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN 1 -P. H.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Ahora bien, en lo que atañe a los términos de la inadmisión el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P dispone: (...) *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Pues en efecto tenemos que mediante el auto de fecha 19 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, para que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 acreditara que el poder fue otorgado por mensaje de datos.

Así mismo, para que indicara con el poder otorgado en el correo electrónico del apoderado judicial conforme a la norma referida.

En seguida en auto del 04 de agosto de 2021, rechazo la demanda pues no se acreditó que el poder otorgado al apoderado, proviniera del correo electrónico del ejecutante.

Ahora bien, el auto de la inadmisión de fecha 19 de marzo de 2021, fue notificado mediante estado electrónico el 23 de marzo de 2021, y el término para subsanar, vencía el 6 de abril de 2021, subsanación que fue allegada el 05 de abril de 2021 en la cual se aportó poder con la indicación de los correos electrónicos de los intervinientes, pero sin dar cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 5 Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el auto adiado 04 de agosto de 2021, por encontrarse el mismo ajustado a derecho, pues no se dio estricto cumplimiento al proveído del 19 de marzo de 2021 esto es, haber acreditado que el poder conferido fue mediante mensaje de datos, requisito que acreditó con la invocación del presente recurso de reposición, el cual, no es procedente pues el término de la subsanación de la demanda feneció el 6 de abril del corriente año.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de agosto de 2021, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

Notifíquese(2),


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del ____ de
de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00
A.M

10 4 DIC. 2021

LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
Secretaria